



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SX-JRC-451/2021 Y
SX-JRC-452/2021 ACUMULADOS

ACTORES: MOVIMIENTO
CIUDADANO Y FUERZA POR
MÉXICO

TERCERO INTERESADO: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: DANIELA VIVEROS
GRAJALES

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de
septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve los juicios de revisión
constitucional electoral, promovidos por los partido **Fuerza por
México** y **Movimiento Ciudadano** a través de quienes se
ostentan como sus representantes propietarios ante el 05
Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación
Ciudadana de Tabasco¹, a fin de impugnar la sentencia de once
de septiembre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral
de Tabasco,² dentro de los juicios de inconformidad **TET-JI-
10/2021-I y sus acumulados**; en cumplimiento a lo ordenado

¹ En adelante IEPCT o Instituto Electoral local.

² En adelante Tribunal responsable, Tribunal local o TET.

SX-JRC-451/2021 Y ACUMULADO

mediante sentencia de treinta y uno de agosto dentro del juicio **SX-JRC-327/2021 y acumulado** del rubro de esta Sala Regional.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Medios de impugnación federal	7
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDO. Acumulación.....	9
TERCERO. Tercero interesado.....	10
CUARTO. Causales de improcedencia.....	11
QUINTO. Requisitos de procedencia	14
SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	18
SEPTIMO. Cuestión previa	20
OCTAVO. Estudio de fondo	21
RESUELVE	43

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, toda vez que los planteamientos de los actores resultaron **inoperantes** al no controvertir de manera frontal las consideraciones emitidas por el Tribunal local.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por los actores en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, así como de los juicios SX-JRC-327/2021 y su acumulado, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-451/2021 Y ACUMULADO

1. Acuerdo de reanudación de medios de impugnación. Previo a citar los antecedentes, es necesario precisar que por Acuerdo General **8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se reanudaron las resoluciones de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno³, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las y los integrantes de los ayuntamientos en Tabasco, entre ellas, la correspondiente al Municipio de Centla.

3. Sesión de cómputo municipal. El nueve de junio, el Consejo Distrital 05 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con sede en Centla, Tabasco⁴; inició la sesión de cómputo de la elección referida, que concluyó el diez siguiente, en la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Partido Acción Nacional	204	Doscientos cuatro
 Partido Revolucionario Institucional	3,774	Tres mil setecientos setenta y cuatro
 Partido de la Revolución Democrática	1,502	Mil quinientos dos
 Partido Verde Ecologista de México	4,528	Cuatro mil quinientos veintiocho
 Partido del Trabajo	404	Cuatrocientos cuatro
 Movimiento Ciudadano	8,126	Ocho mil ciento veintiséis

³ En adelante las fechas corresponderán al presente año, salvo mención en contrario.

⁴ En lo sucesivo Consejo Distrital.

**SX-JRC-451/2021 Y
ACUMULADO**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 MORENA	13,773	Trece mil setecientos setenta y tres
 Partido Encuentro Solidario	4,228	Cuatro mil doscientos veintiocho
 Redes Sociales Progresistas	1,507	Mil quinientos siete
 Fuerza por México	6,086	Seis mil ochenta y seis
 Independiente	497	Cuatrocientos noventa y siete
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	3	Tres
VOTOS NULOS	1,448	Mil cuatrocientos cuarenta y ocho
VOTACIÓN TOTAL	44,692	Cuarenta y cuatro mil seiscientos noventa y dos

4. Declaración de validez. Una vez obtenidos los resultados se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por MORENA, encabezada por la ciudadana Lluvia Salas López.

5. Juicios de inconformidad. En desacuerdo con los resultados anteriores, el doce, trece y catorce de junio, diversos partidos políticos promovieron juicios ante el Instituto local. Dichos medios de impugnación quedaron radicados en la instancia local con la clave: **TET-JI-10/2021-I y sus acumulados.**

6. Sentencia local. El once de agosto, el Tribunal local resolvió el fondo de la controversia y entre otras cuestiones, modificó el cómputo municipal y confirmó la validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez en favor de MORENA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-451/2021 Y ACUMULADO

7. Luego de realizar la recomposición del cómputo municipal de la elección, los resultados quedaron de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO INICIAL	VOTACIÓN ANULADA Casilla 201 B	CÓMPUTO FINAL
 Partido Acción Nacional	204	3	201
 Partido Revolucionario Institucional	3,774	26	3,748
 Partido de la Revolución Democrática	1,502	12	1,490
 Partido Verde Ecologista de México	4,528	31	4,497
 Partido del Trabajo	404	5	399
 Movimiento Ciudadano	8,126	75	8,051
 MORENA	13,773	79	13,694
 Partido Encuentro Solidario	4,228	42	4,186
 Redes Sociales Progresistas	1,507	9	1,498
 Fuerza por México	6,086	61	6,025
 Independiente	497	3	494
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	3	0	3
VOTOS NULOS	1,448	13	1,435
VOTACIÓN TOTAL	44,692	359	44,333

8. **Juicios federales.** El dieciséis de agosto, los partidos Movimiento Ciudadano y Fuerza por México promovieron juicios ante el Tribunal responsable. Mismos que quedaron radicados bajo la clave **SX-JRC-327/2021** y **SX-JRC-328/2021**.

SX-JRC-451/2021 Y ACUMULADO

9. Sentencia federal. El treinta y uno siguiente, esta Sala Regional emitió sentencia en la que determinó revocar la determinación del Tribunal local a efecto de que emitiera una nueva en la que, dejando intocadas las demás consideraciones a las que arribó, colmara los extremos del estudio faltante y, del resultado que se obtuviera, emitiera la resolución que en derecho correspondiera.

10. Sentencia en cumplimiento. El once de septiembre, El Tribunal local emitió sentencia en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, en la que determinó anular las casillas 169 Básica y 173 especial, y por ende confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla encabezada por Lluvia Salas López, postulada por MORENA.

II. Medios de impugnación federal

11. Presentación. El dieciséis de septiembre, los partidos actores presentaron demandas ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la sentencia en cumplimiento descrita en el párrafo anterior.

12. Recepción y turno. El veinte de septiembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas, así como las demás constancias que integran los expedientes al rubro indicado; por otro lado, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes **SX-JRC-451/2021 y SX-JRC-452/2021** y turnarlos a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.



13. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar los expedientes, admitir las demandas y, en su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciado los juicios, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de juicios mediante los cuales los partidos Fuerza por México y Movimiento Ciudadano controvierte una sentencia emitida por el Tribunal local en cumplimiento a una diversa emitida por esta Sala Regional, que confirmó la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría y validez a favor de MORENA, en el Municipio de Centla, Tabasco y; **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b, 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de

⁵ En adelante TEPJF.

⁶ En lo subsecuente Constitución federal.

SX-JRC-451/2021 Y ACUMULADO

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d, 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

SEGUNDO. Acumulación

16. De los escritos de demanda se advierte conexidad en la causa, ante la identidad en el acto reclamado, al cuestionarse la sentencia de once de septiembre emitida en cumplimiento por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el expediente **TET-JI-10/2021-I y acumulados** que, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la planilla encabezada por Lluvia Salas López, postulada por MORENA.

17. En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SX-JRC-452/2021**, al diverso juicio **SX-JRC-451/2021**, por ser éste el más antiguo.

18. Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 31, así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numeral 79, en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 180, fracción XI.

⁷ En lo sucesivo Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-451/2021 Y
ACUMULADO**

19. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive del presente fallo al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Tercero interesado

20. El partido político MORENA, pretende comparecer con el carácter de tercero interesado dentro de los expedientes que se resuelven con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafo 4, de la Ley General de Medios, y de conformidad con lo siguiente:

21. Forma. El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que los escritos de comparecencia se presentaron ante el Tribunal responsable, en los cuales constan el nombre y la firma autógrafa del compareciente y expresa las razones en que funda su interés incompatible con el de los accionantes.

22. Oportunidad. De las constancias de autos se advierte que los escritos de comparecencia se presentaron de la siguiente manera:

SX-JRC-451/2021		
Plazo de 72 horas		Presentación del escrito de tercero
Inicio	Conclusión	
16 de septiembre 15:20 horas	19 de septiembre 15:20 horas	18 de septiembre 15:06 horas

SX-JRC-452/2021		
Plazo de 72 horas		Presentación del escrito de tercero
Inicio	Conclusión	
16 de septiembre 21:15 horas	19 de septiembre 21:15 horas	18 de septiembre 15:06 horas

23. Calidad. La compareciente cuenta con un derecho incompatible con el de los actores, en virtud de que es el partido político que obtuvo el triunfo en la elección controvertida,

**SX-JRC-451/2021 Y
ACUMULADO**

mientras que los accionantes pretenden que se declare la nulidad de la elección.

24. Por lo expuesto, debe reconocerse el carácter de tercero interesado, con la finalidad de que puedan manifestar lo que estimen conducente y defiendan la determinación del Tribunal Electoral local.

CUARTO. Causales de improcedencia

25. El partido MORENA, planteó como causal de improcedencia la falta de interés jurídico de los promoventes porque, en el caso, no logran demostrar que el acto reclamado les afecte algún derecho político-electoral, máxime que, esta Sala Xalapa, declaró infundados sus agravios y no se inconformaron ante la Sala Superior.

26. Esta Sala Regional, determina que la referida causal de improcedencia resulta **infundada**.

27. En principio debe decirse que el interés jurídico, consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, al ser transgredido por la actuación de alguna autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha trasgresión.

28. Por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-451/2021 Y
ACUMULADO**

sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión⁸.

29. En el caso, como se adelantó, resulta infundada la causal de improcedencia alegada porque el tercero interesado pretende que se deseche la demanda toda vez que el partido Fuerza por México, quien al haber consentido lo resuelto por esta Sala Xalapa, perdió su derecho a impugnar todo acto posterior.

30. Sin embargo, el tercero interesado pierde de vista que el interés jurídico es del partido al ser quien aduce le causa una afectación la sentencia impugnada, aunado a que, el mismo fue actor en la instancia local, por lo que el interés del partido Fuerza por México se encuentra colmado en virtud de que aduce una vulneración a sus derechos político-electorales.

Frivolidad de la demanda

31. Además, el tercero interesado refiere que en la demanda se aducen pretensiones que los actores no pudieron ni pueden alcanzar, pues no se encuentran al amparo del derecho.

⁸ Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

SX-JRC-451/2021 Y ACUMULADO

32. Al respecto, también se considera infundada dicha causal, pues para que un medio de impugnación resulte frívolo, es necesario que sea notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

33. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia y, por ello, es que, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

34. En efecto, de los escritos de demanda se señala con claridad la resolución reclamada y se aducen los agravios que, en concepto de los actores, les causa la sentencia impugnada, por ello, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que, como se adelantó, no se surte la causal invocada, por lo que los planteamientos formulados deberán ser estudiados, de colmarse los demás requisitos de procedibilidad, en una resolución de fondo en la que se determine la eficacia o ineficacia de los mismos.

35. Por lo tanto, las causales de improcedencia aludidas se desestiman.

QUINTO. Requisitos de procedencia

36. Los requisitos generales y especiales de procedibilidad de los juicios se cumplen en los términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución federal, 7, apartado 1; 8, 9,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-451/2021 Y
ACUMULADO**

13, apartado 1, inciso a); 86 y 88, de la Ley General de Medios, como se señala a continuación.

Generales

37. Forma. Este requisito se satisface porque las demandas se presentaron por escrito ante el Tribunal responsable; se identifican los nombres de los partidos actores y las firmas autógrafas de quienes se ostentan como sus representantes; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y se hacen valer los agravios respectivos.

38. Oportunidad. Las demandas se promovieron dentro del plazo de cuatro días indicado en la ley, debido a que la sentencia impugnada se emitió el **once de septiembre** y se notificó a los actores el **doce de septiembre**⁹, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del **trece al dieciséis de septiembre**, tomando en cuenta que en el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Por tanto, si las demandas se presentaron el último día, es evidente que se encuentran en tiempo.

39. Legitimación y personería. Los actores tienen legitimación para promover, al tratarse de partidos políticos nacionales que comparecen a través de quienes se identifican como sus representantes propietarios ante el 05 Consejo Distrital del IEPCT, con sede en Centla, Tabasco; personería que se encuentra acreditada en autos debido a que fueron actores ante la instancia local; por tanto, se está en el supuesto

⁹ Cédula y razón de notificación del partido Movimiento Ciudadano en fojas 1249 y 1259; cédula y razón de notificación del partido Fuerza por México en fojas 1254 y 1255 todas del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa.

SX-JRC-451/2021 Y ACUMULADO

previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios.

40. Interés jurídico. Los actores cuentan con interés jurídico porque sostiene que la sentencia controvertida es contraria a sus intereses al confirmarse la validez de la elección de los miembros del Ayuntamiento de Centla, Tabasco, a pesar de las irregularidades que manifestaron al promover los juicios de inconformidad.

41. Definitividad. Dicho requisito se encuentra colmado, ya que, conforme a la legislación aplicable, contra la sentencia impugnada, no procede algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

42. Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 26, párrafo 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Especiales

43. Violación a preceptos constitucionales. Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal, es decir, con la circunstancia de que los actores refieran violaciones en su perjuicio de los artículos 1, 17, 35 y 41, de la Constitución federal, así como a diversos principios que de ella emanan en torno a la materia, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-451/2021 Y
ACUMULADO**

preceptos, pues, en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente caso.¹⁰

34. Determinancia. El juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

35. El TEPJF ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.¹¹

44. En el presente caso, tal requisito se colma, en atención a que conforme con las manifestaciones de los promoventes, las irregularidades y violaciones graves reclamadas pueden ser determinantes para el resultado de la elección, pues de resultar fundada su pretensión se declarararía la nulidad de la elección y, por ende, se revocararía la constancia de mayoría y validez

¹⁰ Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97>

¹¹ Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

SX-JRC-451/2021 Y ACUMULADO

expedida a la ciudadana Lluvia Salas López, quien encabeza la planilla electa postulada por MORENA.

45. Consecuentemente, en caso de resultar fundados los agravios, la consecuencia sería revocar la sentencia y declarar la nulidad de la elección en el Ayuntamiento referido.

46. Reparación factible. El artículo 64, fracción I, último párrafo de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Tabasco dispone que los Ayuntamientos entrarán en funciones el cinco de octubre; por lo que la reparación es factible dado que este juicio se resuelve antes de la mencionada fecha.

SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

47. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

48. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-451/2021 Y
ACUMULADO**

- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

49. En el supuesto, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

50. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

SEPTIMO. Cuestión previa

51. Previo a analizar el fondo de la controversia, resulta necesario precisar que, el pasado treinta y uno de agosto, esta Sala Regional dentro de los juicios **SX-JRC-327/2021** y **SX-JRC-**

SX-JRC-451/2021 Y ACUMULADO

328/2021 acumulados, determinó revocar la sentencia emitida por el Tribunal local para efecto de lo siguiente:

[...]

Al resultar **fundado** el agravio del partido Movimiento Ciudadano, relativo a la falta de exhaustividad precisada en el considerando previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios procede determinar lo siguiente:

- I. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada, debido a que el Tribunal local incurrió en la falta de exhaustividad en el análisis de algunos planteamientos formulados por el partido **Movimiento Ciudadano**, respecto a la recepción de la votación por personas no autorizadas en diversas casillas.
- II. Como consecuencia, se **ordena** al Tribunal Electoral de Tabasco que, en un plazo **máximo de diez días naturales**, contados a partir de que reciban las constancias de los juicios locales acumulados, emita una nueva determinación en la que, **dejando intocadas las demás consideraciones a las que arribó**, colme los extremos del estudio faltante y del resultado que se obtenga, emita la resolución que en Derecho corresponda.

[...]

52. En ese orden, la *litis* del presente asunto se enfocará únicamente en analizar los planteamientos realizados por los actores encaminados a impugnar la nueva determinación que emitió el Tribunal responsable respecto a la recepción de la votación por personas no autorizadas en diversas casillas, pues el resto de las consideraciones emitidas por el referido Tribunal han quedado firmes.

OCTAVO. Estudio de fondo

Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-451/2021 Y
ACUMULADO**

53. La pretensión de los actores es que se revoque la sentencia impugnada a fin de que se declare la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Centla, Tabasco.

Síntesis de agravios del partido Movimiento Ciudadano

54. El partido actor se centra en demostrar que el Tribunal responsable indebidamente convalidó las irregularidades graves y dolosas acontecidas en la elección, con lo cual se vulneran diversos principios constitucionales, así como el derecho a ser votado en condiciones de igualdad, lo cual incide en los resultados de la elección.

55. Al efecto, aduce que le genera agravio la validación por parte del Tribunal local de diversos actos realizados por las autoridades administrativas electorales, desde funcionarios de casilla, hasta capacitadores asistentes electorales, que se opusieron en todo momento a transparentar los resultados obtenidos en las 140 casillas que fueron instaladas.

56. Lo anterior, porque a su decir, existieron inconsistencias graves encontradas en la mayoría de las actas levantadas en las mesas receptoras de votación, lo cual resulta determinante para el resultado de la elección desde el aspecto cualitativo.

57. Asimismo, alega la violación por parte del TET al declarar válida la elección a pesar de que hay evidencia y dudas fundadas sobre su desarrollo y los datos de las actas, por ende, en esta instancia solicita que se atienda al criterio cualitativo a fin de analizar la magnitud de las irregularidades para determinar si, por su gravedad, existe una afectación sustancial a los resultados por la violación a principios constitucionales.

**SX-JRC-451/2021 Y
ACUMULADO**

58. Por otro lado, señala que le depara perjuicio que el Tribunal local no reconozca su demanda y minimice el principio cualitativo al avalar la actuación del Consejo Distrital que violó los principios constitucionales al no privilegiar la autenticidad del sufragio por negarse a depurar la calidad de la información relativa a los votos, su legalidad y certeza.

59. Manifiesta que la decisión del Tribunal local se limita a establecer que las irregularidades no fueron determinantes desde el aspecto cuantitativo e hizo a un lado el cualitativo; lo cual, en su criterio, es una falacia porque el que exista coincidencia en las actas no garantiza que el escrutinio y cómputo se haya realizado correctamente.

60. Sostiene que la decisión del TET es equivocada al manifestar que la voluntad ciudadana quedó reflejada en los diversos documentos públicos, cuando en su opinión, el documento principal es el acta de escrutinio y cómputo y en ellas es donde constan las irregularidades e inconsistencias.

61. Refiere que indebidamente para el Tribunal local no fue importante conocer qué pasó durante las sesiones y reuniones sostenidas con los consejeros en las cuales los partidos políticos manifestaron los errores de las actas. Tan es así que determinó que el artículo 261 de la Ley Electoral local no obliga a la autoridad a videograbar las sesiones para el levantamiento de las actas.

62. Sin embargo, aduce que tal fundamentación es errónea porque ahí se refiere a las sesiones de consejo y debió tomar en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-451/2021 Y
ACUMULADO**

cuenta lo establecido en los artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de sesiones de los Consejos Electorales Distritales.

63. Por otra parte, refiere que el Tribunal responsable no fue exhaustivo ni analítico en su estudio, aun y cuando se le proveyó la documentación suficiente para ello, pues cabe destacar que siete representaciones de partidos políticos igualmente impugnaron la determinación de la responsable ante la instancia local y aportaron pruebas documentales a fin de evidenciar anomalías en las actas de escrutinio y cómputo, por ende, alega que la responsable sí contó con elementos suficientes para analizar a fondo lo pretendido.

64. En ese orden, señala que, contrario a lo alegado por el Tribunal local las irregularidades demostradas no fueron casos aislados, tanto en las casillas como en el seno del Consejo Municipal con sus actos y omisiones, pues las violaciones fueron de forma generalizada cuyos efectos dañaron varios elementos sustanciales de la votación, de ahí que el Tribunal local debió otorgar la protección más amplia a la parte agraviada y más cuando resultaron evidentes las alteraciones en las actas y la actuación de las y los funcionarios electorales.

65. Por otro lado, el actor manifiesta que el Tribunal local en el análisis superficial que realizó de las actas donde compara el número de ciudadanos que votaron, con las boletas extraídas de las urnas y votación total, ellos mismos están avalando las diferencias que hubo en dichos rubros, no obstante, ante lo evidente y grave de la inconsistencia, el referido Tribunal se limitó a minimizar el hecho al argumentar que las diferencias encontradas no eran determinantes para el resultado de la

**SX-JRC-451/2021 Y
ACUMULADO**

votación, dejando una vez más al margen del derecho la vertiente cualitativa.

66. De igual forma, aduce que la responsable respecto de las personas que fungieron en las casillas receptoras del voto, se puede advertir que se violentó la ley al permitir la autoridad administrativa y al avalarlo el Tribunal local, la recepción de la votación por personas distintas a la casilla correspondiente, como lo fue en los casos siguientes:

Tabla 1

SECCIÓN	CASILLAS EN LA QUE FUNGIÓ	CASILLA A LA QUE PERTENECE
168	168 C1	168 B
176	176 B	176 C1
176	176 C1	176 B
177	177 B	177 C1
179	179 E1	179 B
181	181 B	181 C1
192	192 C2	192 B
197	197 C1	197 B
201	201 C1	201 B
207	207 C1	207 B
210	210 C3	210 C2
224	224 C1	224 B
169	169 B	169 C1
173	173 ESP	377 DE QUINTANA ROO

67. Es decir, señala que si bien la ley establece el mecanismo que deberá seguirse en aquellos casos donde no es posible la integración de la casilla con las personas originalmente nombradas por el INE, es ilegal que las suplencias se hagan con personas tomadas de la fila que no pertenecen a la casilla para la que se pretende habilitarlas, tal y como aconteció en la casilla 176 B donde se recibió votación por un ciudadano de la casilla contigua, incluso en la casilla especial se recibió votación por una ciudadana de otra entidad federativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-451/2021 Y
ACUMULADO**

68. En ese orden, manifiesta que la responsable ante todas y cada una de las inconsistencias incurrió en vulneraciones a las normas constitucionales, así como a los principios por los que se rige la materia electoral, como exhaustividad, objetividad, máxima publicidad y el de certeza, pues insiste en que solo se limitó al factor cuantitativo, sin considerar la vertiente cualitativa.

Síntesis de agravios del partido Fuerza por México

69. El partido actor señala que el pleno del Tribunal local no dio cumplimiento con lo ordenado por esta Sala Xalapa ya que no entró al estudio de las 46 casillas, bajo el argumento de que solo serían 27 las sujetas a estudio, ya que las restantes habían sido recontadas por el Consejo Distrital.

70. Manifiesta que lo anterior, es ilógico, toda vez que si las 46 casillas hubieran sido objeto de nuevo recuento, el pleno ya no hubiera hecho el estudio de ninguna.

71. Asimismo, aduce que el análisis de las personas que recibieron la votación en las casillas, mismas que se encuentran contenidas en el encarte que el INE hizo llegar vía informe, resulta incongruente, ya que el INE no alegó el encarte, tampoco citó en qué fojas se encontraba y no hizo referencia de cómo estaba integrada cada una de las casillas sujetas a estudio.

72. Señala que el INE en ninguna parte de su análisis manifiesta que los resultados obtenidos coincidan plena y exactamente con la cantidad de personas que se presentaron a votar en cada una de las casillas analizadas, aunado a que, las listas nominales no existen en el expediente, por lo que no se

SX-JRC-451/2021 Y ACUMULADO

puede dar como válida la elección de las casillas sometidas a estudio.

73. Derivado de lo anterior, solicita se haga un análisis exhaustivo de todos los elementos y documentos que obran en autos y no solo se vayan a la carga de la prueba, pues a su decir obra también en autos, que el propio Consejo Municipal en su oportunidad negó y dio los elementos de prueba que le fueron solicitados hasta después de radicados los medios de impugnación e incluso después de haber vencido el termino para rendir el informe justificado.

74. Ahora bien, por cuestión de método y para facilitar el análisis de cada asunto, los agravios se atenderán de forma separada por cada una de las demandas de los juicios que se estudian.

75. Lo anterior en la inteligencia de que el orden de estudio no causa perjuicio a las partes ya que, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral¹².

76. En ese orden, conviene precisar las consideraciones de la autoridad responsable en la sentencia que emitió en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional mediante sentencia de treinta y uno de agosto dentro de los juicios **SX-JRC-327/2021** y **SX-JRC-328/2021** acumulados.

¹² Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**” Consultable en la página electrónica de este Tribunal, en el apartado “Ius Electoral”: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-451/2021 Y
ACUMULADO**

Consideraciones del Tribunal Electoral de Tabasco

77. El Tribunal local el once de septiembre emitió una nueva sentencia en la que, en atención a lo ordenado, señaló lo siguiente.

78. En relación a los planteamientos hechos por el partido actor ante la instancia local respecto a la recepción de la votación por personas no autorizadas en diversas casillas, la autoridad responsable realizó el siguiente estudio.

79. El partido actor enlistó 46 casillas donde estimó que no coincidían los nombres de las personas funcionarias de casilla que actuaron el día de la jornada electoral con las autorizadas.

80. En ese sentido, el Tribunal local para el análisis correspondiente llevó a cabo el estudio de diversa documentación como lo fue las actas de jornada electoral, las actas de escrutinio y cómputo, el encarte, las hojas de incidentes y las listas nominales.

81. Respecto a las casillas 190 C1, 192 C1, 210 C1, 211 C2 y 220 B, el Tribunal local determinó que de las personas impugnadas existía plena coincidencia con las señaladas en el encarte, lo anterior al haberse confrontado los nombres y los cargos de las personas que fungieron el día de la jornada electoral, mismas que originalmente fueron designadas para desempeñar las funciones respectivas, por tanto, la causal de nulidad fue infundada.

82. En relación a las casillas 171 C1, 174 B, 175 C1, 189 B, 200 C2, 210 C2 y 212 B, el Tribunal local determinó que las

**SX-JRC-451/2021 Y
ACUMULADO**

mesas directivas de dichas casillas fueron integradas por cuatro o cinco personas, mismas que fungieron en el cargo que aparece en el encarte y en la lista nominal de la sección correspondiente.

83. Por cuanto hace a la casilla 200 B las personas que impugnó el partido actor, si bien en algunos casos señaló el nombre de forma incorrecta, del encarte se advirtió que corresponden a las personas que fueron designadas por el INE para desempeñar sus cargos el día de la jornada electoral.

84. En relación a las casillas 169 C2, 170 B, 177 C2, 196 C2, 202 E1, 204 E1, 205 C1, 208 B, 210 B, 227 B, 228 C1 y 228 E1 el Tribunal local advirtió que, al verificar el encarte y el acta de la jornada electoral, los nombres de las personas que fueron insaculadas por la responsable ante dicha instancia para integrar las mesas directivas de casilla, son las mismas, pues solo hubo corrimiento o cambio de funciones de las personas que aparecían en el encarte, pues existió identidad entre las personas que actuaron en los comicios y las designadas.

85. Respecto a las casillas 168 B, 168 C1, 176 B, 176 C1, 177 B, 177 C1, 179 E1, 181 B, 188 B, 192 C2, 197 C1, 201 C1, 203 C2, 204 B, 207 C1, 209 C1, 210 C3 y 224 C1, el Tribunal local manifestó que las personas que fungieron el día de la jornada electoral corresponden a los señaladas en el encarte, donde solo hubo corrimiento o cambio de funciones de las mismas.

86. Ahora, si bien hubo sustitución de algunos funcionarios por ciudadanas o ciudadanos que se encontraron presentes en la casilla para emitir su voto, dicho acto fue conforme a lo señala la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-451/2021 Y
ACUMULADO**

normatividad, circunstancia que el Tribunal local señaló que no transgredió ninguna disposición legal.

87. Por cuanto hace a las casillas 169 B y 173 ESP, el Tribunal local tuvo por acreditadas las irregularidades alegadas por el actor, pues advirtió que, en dichas casillas se sustituyó al segundo escrutador y tercera escrutadora, respectivamente, por dos personas que no se encontraron en la lista nominal de casilla o sección correspondiente.

88. Es decir, respecto del ciudadano **Marco Antonio Ángel Exluca** y la ciudadana **Flor del Carmen Ascencio Arellano**, el Tribunal local conforme al informe rendido por el INE mediante oficio **INE/JLTAB/VR/1644/2021** señaló que del primero no se localizó ningún registro en la base de datos del padrón electoral y la segunda, aparece con georreferencia electoral en la entidad de Quintana Roo.

89. En ese sentido, la responsable determinó que la recepción de la votación en las casillas mencionadas se hizo por personas no autorizadas por la ley, lo cual fue determinante, al transgredirse lo manifestado en la normatividad, por tanto, la participación de las personas señaladas en el punto anterior no dio certeza y legalidad del sufragio recibido en las casillas impugnadas.

90. Acto seguido, el Tribunal local llevó a cabo la recomposición del cómputo municipal con base en la nulidad de la votación recibida en las casillas **169 B** y **173 ESP**, arrojando los resultados siguientes:

**SX-JRC-451/2021 Y
ACUMULADO**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RECOMPOSICIÓN POR SENTENCIA DE 11 DE AGOSTO (A)	VOTACIÓN ANULADA CASILLA 169 (B)	VOTACIÓN ANULADA CASILLA 173 ESP (C)	COMPUTO FINAL DEFINITIVO (A – B y C)
	201	2	2	197
	3,748	45	11	3,692
	1,490	6	1	1,483
	4,497	47	21	4,429
	399	1	4	394
	8,051	41	31	7,979
morena	13,694	102	48	13,544
	4,186	40	36	4,110
	1,498	14	5	1,479
	6,025	34	41	5,950
	494	9	1	484
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	3	0	0	3
VOTOS NULOS	1,435	15	8	1,412
VOTACIÓN TOTAL	44,333	356	209	43,768

91. Hecho lo anterior, advirtió que la diferencia entre el primer lugar -**MORENA**- y segundo lugar -**Movimiento Ciudadano**- fue de **5,565** votos, de ahí que, el Tribunal responsable decidiera que el partido MORENA mantuviera el triunfo de la elección a la presidencia municipal en el Municipio de Centla, Tabasco.

Decisión sobre los planteamientos del partido Movimiento Ciudadano

92. Los planteamientos del partido actor son **inoperantes**.



93. En relación a los argumentos realizados por el promovente donde aduce que el Tribunal local realizó un análisis superficial de las actas donde hizo un comparativo con el número de personas que votaron, las boletas extraídas de las urnas y la votación total, donde únicamente se limitó a argumentar que las diferencias encontradas no eran determinantes para el resultado de la votación.

94. Asimismo, cuando manifiesta que se violentó la ley al permitir la recepción de votación por personas distintas en las casillas señaladas en la tabla 1 visible en el párrafo 66 de la presente sentencia, aunado a que, si bien la ley establece un mecanismo en los casos donde no sea posible la integración de casillas con las personas designadas por el INE, es ilegal que la suplencia se haga con personas tomadas de la fila como aconteció en la casilla 176 B donde se recibió votación por un ciudadano de la casilla contigua e incluso en la casilla especial se recibió votación por una ciudadana de otra entidad federativa y que con ello la responsable incurrió en vulneraciones a las normas constitucionales, así como a los principios por los que se rige la materia electoral.

95. A juicio de esta Sala Regional la **inoperancia** de los agravios radica en que el partido actor realiza planteamientos genéricos e imprecisos los cuales no controvierten los razonamientos que el Tribunal local tomó en consideración para emitir la sentencia impugnada.

96. Es decir, cuando señala que el Tribunal local realizó un análisis superficial de las actas donde realiza un comparativo con el número de personas que votaron, las boletas extraídas de

SX-JRC-451/2021 Y ACUMULADO

las urnas y la votación total, donde únicamente se limitó a minimizar el hecho de que las diferencias encontradas no eran determinantes para el resultado de la votación, en estima de este órgano jurisdiccional dichos planteamientos no controvierten de manera directa las consideraciones emitidas por la responsable previamente señaladas donde llevó a cabo el análisis única y exclusivamente respecto a la causal de nulidad relativa a la recepción de la votación por personas no autorizadas en diversas casillas, de ahí que no se cuenten con los elementos necesarios para que esta Sala pueda pronunciarse conforme a derecho.

97. Aunado a que, como ya se mencionó previamente, el resto de las consideraciones vertidas por el Tribunal local en la sentencia controvertida quedaron firmes a través de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el pasado treinta y uno de agosto dentro de los juicios SX-JRC-327/2021 y su acumulado.

98. Ahora bien, cuando hace referencia a las casillas de la tabla 1, visible en el párrafo 66 de la presente sentencia donde a su decir fungieron personas distintas a las autorizadas y que con ello se violentó la ley, de igual forma cuando señala que es ilegal que la suplencia se haga con personas tomadas de la fila como aconteció en la casilla 176 B donde se recibió votación por un ciudadano de la casilla contigua e incluso en la casilla especial se recibió votación por una ciudadana de otra entidad federativa, el partido actor omite precisar en concreto qué personas fungieron de manera indebida y qué preceptos legales fueron los que el Tribunal local dejó de considerar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-451/2021 Y
ACUMULADO**

99. Asimismo, se advierte que los señalamientos realizados en relación a la casilla 176 B son imprecisos, pues solo aduce que la votación recibida en la misma fue por un ciudadano de la casilla contigua, sin señalar el nombre del ciudadano que a su decir, no fue autorizado, de igual forma cuando señala que en la casilla especial fungió una ciudadana de otra entidad federativa, no aporta datos a fin de identificar el nombre de la ciudadana perteneciente a otra entidad federativa.

100. Máxime que, la casilla 176 B ya fue analizada por el Tribunal local donde señaló que las personas impugnadas por el partido actor ante dicha instancia y que fungieron el día de la jornada electoral corresponden a las señaladas en el encarte, donde solo hubo corrimiento o cambio de funciones de las mismas, pues si bien hubo sustitución de algunos funcionarios por ciudadanas o ciudadanos que se encontraron presentes en la casilla para emitir su voto, dicho acto fue conforme a lo señala la normatividad, circunstancia que no transgrede ninguna disposición legal.

101. Por tanto, en estima de esta Sala Regional no se cuentan con los elementos suficientes para poder llevar a cabo el análisis correspondiente pues, en casos como el que nos ocupa, el partido actor debe de dar claridad y ser preciso al señalar los actos que pretende impugnar, a fin de que se pueda verificar si, en efecto, le asiste la razón o no, por ende, no se puede evidenciar que la responsable haya incurrido en una vulneración a las normas constitucionales así como a los principios que rigen la materia electoral ya que era indispensable que expusiera

SX-JRC-451/2021 Y ACUMULADO

argumentos para combatir frontalmente las determinaciones del TET.

102. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que, al expresar agravios, quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio¹³ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

103. Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

104. Así, cuando se presente una impugnación, quien promueve tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución; es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir sin los razonamientos específicos que la sostengan y las pruebas que lo demuestren.

105. Por tanto, cuando las y los accionantes se limitan a formular agravios genéricos, vagos, imprecisos, o bien que constituyen una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior, éstos no pueden ser aptos para combatir las consideraciones emitidas en la sentencia impugnada.

¹³ Véase jurisprudencia 3/2000, “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, así como la jurisprudencia 2/98 “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-451/2021 Y
ACUMULADO**

106. Lo anterior, dado que la expresión de agravios de esa forma es ineficaz para señalar de manera precisa en qué le afecta o por qué están equivocadas las consideraciones de la determinación que se cuestiona; por lo que se carece de elementos para un análisis de fondo del planteamiento de agravio¹⁴.

107. Máxime que estamos ante un medio de impugnación de **estricto derecho** que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en la expresión de los agravios, tal como se explicó en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

108. De modo que los disensos expresados en esta instancia federal impiden a este órgano jurisdiccional emitir pronunciamiento alguno respecto a la legalidad de la determinación impugnada, por ser esta Sala Regional una segunda instancia revisora, mientras que el Tribunal local es la primera, por lo que era necesario que el actor cumpliera con la carga procesal de controvertir todas las consideraciones de la sentencia impugnada.

109. Aunado a que, como se señaló en la cuestión previa, esta Sala Regional únicamente llevaría a cabo el análisis de los planteamientos realizados por los promoventes encaminados a impugnar la nueva determinación que emitió el Tribunal responsable respecto a la recepción de la votación por personas

¹⁴ Resulta aplicable, en lo que interesa la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tesis 1a./J. 19/2012, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

SX-JRC-451/2021 Y ACUMULADO

no autorizadas en diversas casillas, pues el resto de las consideraciones emitidas por el referido Tribunal han quedado firmes mediante sentencia de treinta y uno de agosto en los juicios SX-JRC-327/2021 y su acumulado del rubro de esta Sala Regional.

110. Por otro lado, en relación a los demás argumentos vertidos por el promovente, de una lectura integral al escrito de demanda se advierte que realizó los mismos planteamientos formulados ante esta instancia en el juicio diverso SX-JRC-327/2021, es decir, realizó una transcripción de los agravios hechos valer en el referido juicio, por tanto, los mismos deben declararse como **inoperantes**.

111. Lo anterior, toda vez que, al tratarse de una repetición, es evidente que no se combaten de manera frontal las consideraciones expuestas por la autoridad responsable en la sentencia controvertida, misma que, como ya se señaló, fue emitida en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional.

112. Por ende, en virtud de que no se encuentra satisfecha la carga argumentativa consistente en expresar con claridad los agravios que ocasiona la sentencia impugnada, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para analizar los disensos expuestos por el actor, pues como se manifestó anteriormente, la *litis* del presente asunto versaría en atender los planteamientos del actor a fin de controvertir la nueva determinación del Tribunal responsable¹⁵.

¹⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, las razones expuestas en el considerando relativo a la naturaleza del juicio de revisión constitucional, así como La jurisprudencia sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-451/2021 Y
ACUMULADO**

Decisión sobre los planteamientos de Fuerza por México

113. Los agravios del promovente son **inoperantes**.

114. Es decir, la inoperancia del agravio radica en que el partido actor realiza planteamientos genéricos e imprecisos con los cuales no controvierte los razonamientos que el Tribunal local tomó en consideración para emitir la sentencia en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional.

115. Lo anterior es así, pues del escrito de demanda se advierte que, en su mayoría, el promovente realiza una transcripción de las consideraciones emitidas por esta Sala Regional en la sentencia de los juicios SX-JRC-327/2021 y SX-JRC-328/2021 acumulados, donde a su parecer, el Tribunal local no dio cumplimiento con lo ordenado en dicha sentencia, pues no entró al estudio de las 46 casillas, bajo el argumento de que solo serían 27 las sujetas a estudio ya que las restantes habían sido objeto de recuento por parte del Consejo Municipal.

116. Sin embargo, se advierte que dichas manifestaciones no encuentran relación con las consideraciones del TET en la sentencia emitida el once de septiembre, donde solo llevaría a cabo el estudio en relación a la recepción de la votación por personas no autorizadas en diversas casillas.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA" Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786. Asimismo, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS"** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.

**SX-JRC-451/2021 Y
ACUMULADO**

117. Por otro lado, cuando aduce que resulta incongruente que se analizara el encarte donde aparecieron las personas que recibieron la votación en las casillas, pues el Tribunal local no citó en qué fojas se encontraban y no hizo referencia de cómo estaba integrada cada una de las casillas y, por tanto, solicita se lleve a cabo un análisis exhaustivo de todos los elementos que obran en autos.

118. En estima de este órgano jurisdiccional, dichos planteamientos no controvierten directamente las consideraciones señaladas en la sentencia controvertida y, por ende, no son suficientes para alcanzar su pretensión.

119. Máxime que, contrario a lo manifestado, de la sentencia emitida por el Tribunal local se advierte claramente el estudio realizado de la causal de nulidad alegada por el partido Movimiento Ciudadano en cumplimiento a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional el pasado treinta y uno de agosto dentro de los juicios SX-JRC-327/2021 y SX-JRC-328/2021 acumulados, donde analizó las casillas que fueron impugnadas, las personas que a consideración del partido en comento no fueron autorizadas para recibir la votación en las mesas directivas, así como las constancias y la documentación electoral que obraba en autos, a efecto de emitir la determinación correspondiente.

120. Por todo lo anterior, se advierte que el partido actor no combate de manera frontal todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir la decisión en la sentencia que se impugna, y en su lugar, como ya se dijo, se dedica a enunciar vagamente sus agravios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-451/2021 Y
ACUMULADO**

121. Aunado a que, tampoco manifiesta en qué le depara perjuicio la determinación emitida por el Tribunal responsable y qué preceptos legales son los que dejó de atender o incluso si la violación reclamada puede ser determinante, pues como ya se señaló previamente, tal como lo dispone la Ley General aplicable, para alcanzar su pretensión en un juicio de esta naturaleza, es necesario expresar argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

122. Por lo que no es suficiente que exponga de manera vaga, generalizada y subjetiva que Tribunal responsable no dio cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, sin controvertir frontalmente las consideraciones de la resolución reclamada, como ocurre en la especie, a fin de que esta Sala Regional estuviera en condiciones de analizar lo conducente, lo que en el presente caso evidentemente no se realizó, de ahí lo inoperante de su agravio.

123. En ese sentido, los argumentos vertidos por los actores, a juicio de esta Sala Regional no controvirtieron frontalmente la determinación emitida por el Tribunal responsable, por tanto, al haber resultado **inoperantes** los agravios, se determina que lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios.

124. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el

**SX-JRC-451/2021 Y
ACUMULADO**

trámite y la sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

125. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio **SX-JRC-452/2021** al **SX-JRC-451/2021**, por ser éste el más antiguo; en consecuencia, se deberá glosar copia de los puntos resolutivos de esta determinación en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; de manera electrónica a los actores en las cuentas de correo electrónico precisadas en sus demandas, así como al tercero interesado en la cuenta de correo señalada en su escrito de comparecencia; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Tabasco, así como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del referido Estado y; **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29; y 93, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-451/2021 Y
ACUMULADO**

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.